

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda e hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Diciembre num. 1.812.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ya habrá V. S. recibido la Real orden circular en la que se señala á esa provincia el cupo que le corresponde por la contribucion territorial en el próximo año de 1858. Este cupo, para cuya designacion se han tenido presentes las declaraciones de riqueza hechas ó consentidas por los pueblos, se halla arreglado á la suma de 550 millones, considerada como el producto del 14 por 100 de los rendimientos líquidos sobre los cuales pesa la enunciada contribucion, y que ha sido la cantidad satisficha en el año anterior y el actual.

El Gobierno obliga el pleno y motivado convencimiento de que dista mucho de la exactitud semejante apreciacion, y crea firmemente que si las declaraciones sobre que se funda fuesen la expresion genuina de los hechos, y no adolecieran de errores funestos á la vez para los contribuyentes y para el Tesoro, resultaría que, sin menoscabar ni paralizar el movimiento y desarrollo de la riqueza agrícola, ni exceder el tipo del 14 por 100 actualmente adoptado, los productos del impuesto territorial podrían recibir un notable aumento.

Pero el Gobierno se cree en el deber de consignar aquí en términos esplicitos que la idea de dar mas latitud á los ingresos del Tesoro no es únicamente la que motiva la presente comunicacion, porque difícilmente, sin el concurso de las Cortes, se decidirá á imponer mayores sacrificios á los pueblos. No cree tampoco que sea necesario el pago del 14 por 100 para producir los 550 millones que figuran en el presupuesto del presente año, y antes bien profesa la opinion de que un tipo mas bajo daría la misma,

si no mayor cantidad para el Tesoro. Es más si no lo contuviera la gravísima consideracion de que toda parsimonia es poca cuando puede correrse la contingencia de dejar inlotados los servicios públicos, no titubearia en pedir á los Representantes del pais en su reunion próxima la fijacion de un tipo inferior al de 14 por 100 que en el día rige como limite á la exaccion del impuesto de que se trata.

Y aunque sea triste confesarlo, desgraciadamente por causas de todos enorridos y por los obstáculos insuperables que los frecuentes perturbaciones públicas y cambios incessantes de sistema han opucado á la cabal ejecucion y desenvolvimiento de un plan bien combinado en todas sus partes, los medios de averiguar hasta donde es posible el verdadero estado de la riqueza inmueble y su masa ó porcion imponible, se hallan muy lejos entre nosotros del perfeccionamiento progresivo que han alcanzado y continúan diariamente adquiriendo en países mas adelantados. De aquí la sensible desigualdad que se advierte y que no han podido corregir los perseverantes esfuerzos de la Administracion, entre algunos cupos y cuotas de las provincias, pueblos y particulares; de aquí las quejas que emborazan el curso expedito de la accion fiscal, siembran la vacilacion y la duda en los encargados de la gestion de este tan importante ramo de la fortuna pública, y causan perjuicios de no fácil reparacion en los intereses colectivos y en los individuales.

A pesar de estas dificultades que el Ministro que suscribe conoce y aprecia en todo su valor, hay que convenir en que desde el planteamiento del sistema tributario hasta la fecha, los trabajos, con mas ó menos constancia practicados, han ido acumulando una abundante cantidad de datos y noticias, que bien desentrañados y estudiados, pueden servir de base á cálculos que se aproximen un poco mas que los que hoy rigen á la realidad. Las mismas reclamaciones de que se ha hecho mérito en medio de sus inconvenientes, han provocado operaciones de investigacion, confrontacion y debates que no siempre han sido estériles, y de los cuales es posible todavia sacar

un partido ventajoso si se procede con la sagacidad y método correspondientes.

Examine, pues, V. S. detenidamente la distribucion de la cuota provincial heccta á los pueblos en el año corriente, y las variaciones fundadas que deban tener lugar en el del próximo; compare V. S. estos datos con las noticias estadísticas que poseen esas oficinas para conocer los que, figurando el tipo máximo en los repartimientos, cuentan con mayor capacidad tributaria; estudie las diferentes reclamaciones que los pueblos hayan presentado, las resoluciones que sobre ellas hayan recaído, y fácil lo será á V. S. encontrar la diferencia entre el 14 por 100 de la riqueza imponible y la que se supone en cada localidad. La Real orden de 25 de Diciembre de 1846, que prohibia imponer mas del 12 por 100 á los propietarios residentes fuera de la provincia ó distrito, sirva de base para regularizar generalmente los repartimientos y para llegar al resultado que hoy se obtiene. Si un recurso tan incidental y limitado produjera estos efectos, ¿qué no deberá prometerse el Gobierno de los trabajos practicados entonces, de la mayor inteligencia con que en la actualidad se ejecutan los nuevos hechos, de la menor repugnancia de los contribuyentes á secundarlos del notable incremento de la riqueza pública en general y de la mayor eficacia de los medios de que dispone la Administracion? El Gobierno, por consiguiente, tiene derecho á esperar que V. S. se hallará en actitud de presentar á los pueblos, con suficiente conocimiento de causa, el importe aproximado del 14 por 100 de su respectiva capacidad tributaria y de la cuota que segun este tipo á cada uno correspondía, haciendo desde luego la necesaria rebaja en las que de él excedan si se hallan dehidamente justificadas, y reduciendo las contenidas dentro de este limite. Si las disposiciones que V. S. adopte á este fin fueran objeto de reclamaciones ó quejas, oigalas V. S. en cuanto se dirijan contra la demasia ó exceso en la imposicion que ya tienen consentida los pueblos, pero haciendo esta efectiva en los plazos marcados para que en ningún caso pueda el Tesoro

público dejar de atender cumplidamente sus obligaciones.

Practicados con acierto estas operaciones y provisto de los interesantes datos que ellas suministren, el Gobierno podrá proponer á las Cortes, y estas votar con segura conciencia, el sacrificio que las riquezas territorial y pecuniaria deban hacer en las aras de las necesidades del pais.

Aparte de estas consideraciones especiales y prácticas existen otras de un orden mas elevado y general, aunque no por eso menos importantes, de las cuales viene claramente á deducirse, que sin traspasar el limite hoy día establecido del 14 por 100, los ingresos del Tesoro por el concepto de la contribucion territorial deben tomar mayores proporciones. La abolicion del diezmo, abandonado gratuitamente por el Estado; los mercados extranjeros abiertos á los productos de nuestra agricultura; el creciente desarrollo de su exportacion; las necesidades del mayor consumo que se hacen sentir imperiosamente en todas partes; el aumento de la poblacion; el vuelo lento pero seguro que se ve de ver en nuestra industria, comercio, entre otras causas, el estímulo de la moderada concurrencia que le ha procurado la reforma arancelaria; el mayor valor que ha tomado la propiedad territorial; la imponente masa de riqueza inmueble incorporada á la circulacion general; la multiplicacion de los bancos y otras instituciones de crédito; el impulso que han recibido las vias de comunicacion, dehil si se compara con las legítimas exigencias del movimiento de la riqueza nacional, pero importante si se tiene en cuenta los escasos recursos de que el Estado ha podido disponer con destino á tan vital objeto; la excitacion, por parte general saludable y fecunda, que se advierte en el seno de todas las clases sociales; el progreso y los adelantos de los países extranjeros, que por la solidaridad de cada vez mas íntima que une á todos los pueblos, no puede menos de trascender fuertemente al nuestro, y otra multitud de causas, en fin, pertenecientes al orden intelectual y moral tan estrechamente enlazados con el orden económico, demuestran de una manera irrefragable

Nó que el gravamen en que hoy se encuentra el producto del impuesto territorial representa una época bastante avanzada de nuestra agricultura, y no se halla de ningún modo en armonía con el estado actual de la riqueza inmueble del país.

Partiendo de los datos expresados y teniendo en cuenta las observaciones que preceden, el Gobierno se ha ocupado de que los trabajos de V. S. en la materia, acometidos con fe, proseguidos con perseverante empeño y realizados con discreción y lino, darán resultados muy superiores en importancia y utilidad á los obtenidos hasta el día; ocurriendo la urgente necesidad que aqueja á la Administración de reparar las injusticias procedentes de la desigualdad entre los cupos y cuotas repartidas á las provincias, pueblos y particulares, y de quitar todo pretexto á reclamaciones exageradas y gratuitas, y pondrá al Gobierno en aptitud de ofrecer á los Representantes del país un criterio tan seguro cuanto en este género de cuestiones pueda serlo, para apreciar debidamente el importe y trascendencia de los sacrificios que su voto ha de imponer á la riqueza agrícola. No vaya á crearse sin embargo, que el Gobierno abraza la esperanza de llegar á un conocimiento exacto y cabal de esta riqueza. Con los limitados recursos é imperfectos procedimientos de que dispone, mal podría esperarse de conseguir un resultado que otros países no han obtenido, y acaso desespere de obtener, á costa de inmensos sacrificios de tiempo, de dinero.

Como quiera que sea, el Gobierno considera los 350 millones en que consiste el repartimiento circular para el corriente año, como el producto mínimo de la contribución territorial, basada sobre el 14 por 100 de la materia imponible que ha de ingresar en el Tesoro público, y por lo sobado cree útil advertir á V. S. que cuando por parte de los contribuyentes la Administración encuentre resistencia á satisfacer la mayor cuota que pueda serles, y se les imponga como importe del 14 por 100 de los rendimientos líquidos de la riqueza inmueble, se les exigirá desde luego una cuota igual á la que hayan pagado, sin perjuicio de practicar la evaluación parcial en los términos, por los procedimientos y bajo la responsabilidad establecidos. Al mismo tiempo, y sobre este punto llamo muy particularmente la atención de V. S., debe tener presente, y hacerle también saber á los contribuyentes, que, como medida de justa compensación, la entalada que pertenece del enunciado tipo del 14 por 100 resulta recalcada de más sobre los 350 millones procedentes de la contribución territorial y consignados en el presupuesto del corriente año, será de abono, ó se rebajará de los trimestres sucesivos, si las Córtes, en su elevado criterio, juzgaren oportuno no hacer modificación alguna por ahora en el contingente de los 350 millones con que la riqueza inmueble del país concurre á levantar las cargas del Estado.

Por lo demás, es necesario que, á parte de los medios coercitivos con que la legislación é instrucciones del ramo han dotado á las Autoridades administrativas, se haga uso de la influencia moral, que no por ser más lenta es menos eficaz y produce resultados más duraderos. Conviene por lo tanto que V. S. procure desterrar á todo trance la errada preocupación que tiende á establecer una especie de oposición lamentable entre los contribuyentes y el Tesoro. Conviene que V. S. propague é incluya la idea de que los sacrificios que el Estado exige é infortunios particulares no merecen objeto que el de fomentar los intereses morales y materiales del país; mantener el decoro y fuerza de la nación; afianzar las instituciones, y abrir nuevos manantiales de riqueza pública. Lejos de exaltar ese pretendido antagonismo entre el patrimonio del Estado y el privado, se hallan ambos unidos por lazos estrechos é indisolubles, y su prosperidad y decadencia caminan á la par y de consuno. Sin presupuesto capaz de satisfacer las cargas públicas y de proveer con amplitud á las necesidades siempre crecientes de la civilización, es imposible que el Gobierno pueda desempeñar cumplidamente la altísima misión que le está confiada y arrostrar la grave responsabilidad á que le expone su espinoso encargo.

Cuando las opiniones de los contribuyentes lleguen á rectificarse en este sentido, desaparecerá el censurable sistema de ocultación y disimulo que ha prevalecido hasta hoy en la manifestación de la riqueza imponible; los cálculos de la Administración descansarán sobre bases seguras, y será verdaderamente proporcional el repartimiento del impuesto de que se trata; y por último, llevándose el presupuesto un ingreso cuantioso, sólido y de indisputable estabilidad y permanencia, se habrá dado un gran paso hácia la extinción del déficit, que, cuando es normal y constante, hace tan poca honor á los pueblos como á los Gobiernos; que abate el precio de sus valores, y poniendo al Tesoro en la dura precisión de recurrir incesantemente á la cooperación del crédito, impide que los capitales se derrijan á explotar numerosos ramos de la riqueza nacional, que languidecen aguardando, su acción vivificadora y fecundante.

En vista, pues, de las consideraciones que preceden, el Gobierno cree que V. S. se habrá penetrado del difícil y delicado encargo que se le confía por la presente comunicación. La fuente de uno de los ingresos más pingües del Tesoro, de una de las contribuciones más importantes, de uso de los elementos más poderosos con que el Gobierno cuenta para llumar el desahucio que dejan todavía las rentas públicas y hacer frente á gastos que son indispensables, si la nación española ha de seguir de cerca el movimiento progresivo de la civilización europea, dependo acaso del mayor ó menor acierto con que V. S. interprete su pensamiento y sepa realizarle en todas sus partes. El deber de V. S. es tanto más

imperioso y estrecho en este punto cuanto que, dotado V. S. de la unidad de mundo, y reuniendo en su persona facultades y atribuciones, en otro tiempo divididas, puede marchar con más expedición en sus procedimientos y remover con mano firme y decidida los obstáculos que todas las reformas, por bienéficas que sean, encuentran siempre en el espíritu de estancamiento y de rutina. Esto, que es la primera prueba formal y grave bajo el punto de vista rentístico á que se somete (desde que se ha refundido en el la Administración económica) el cargo que V. S. ejerce, decidirá si sus oportuna é quizás prematura una medida que, aconsejada por las prescripciones de la ciencia, solo exigía el advenimiento de circunstancias á propósito para ser planteada, y pondrá al Gobierno en el caso de decidir con completo acierto esta cuestión, si fuese necesario y conveniente.

En resumen, averigüe V. S. el verdadero importe de la propiedad territorial imponible; cobre V. S. solamente el 14 por 100 de sus productos líquidos en la forma y modo que prevengan las instrucciones; haga V. S. patente á los pueblos el importe de este gravamen; hiciere justa y fundada opinión, preceda V. S. á la evaluación preventiva, pero haciendo antes ingresar en el Tesoro el 14 por 100 de la riqueza que ha sido impuesta y gravada hasta el día, y por lo tocante á las ocultaciones sea V. S. inexorable con la ley y la instrucción en la mano. Ningun bien mayor puede V. S. disponer á la provincia que administra que una justa repartición de sus impuestos. Nada elevará tanto la consideración de V. S., nada aumentará su prestigio, como las mejoras que en esta parte consigue. Nada puede V. S. hacer que procure más estabilidad, que de más solidez al Gobierno de la Reina que formar una buena administración, y no puede ser buena administración aquella que no sea justa, proba é inteligente.

Esto quiere S. M. la Reina, y esto prevengo á V. S. de su Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(GACETA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1857.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circulares.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Comandancias de los cujos de quintos sean servidos en la sucesiva por los Comandantes de los batallones provinciales, y por sus Ayudantes las Ayudantías de las mismas, pudiendo en defecto de estos reemplazarlos en la caja por desempeñar sus funciones un subalterno del batallón.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para la provisión de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitánías generales se observe lo prescrito en la Real orden de 7 de Octubre de 1854; en inteligencia de que para casos urgentes é indispensables en que haya precisión de nombrar Fiscales y Secretarios para causas especiales, es la voluntad de S. M. que elija V. E. á los Gefes y Oficiales de provinciales, y en su defecto á los que sirven en regimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y con objeto de que en 1.º de Enero próximo sean baja en los nóminas de comisiones activas, así los que excedan del número prefijado en la citada Real orden, como los de causas especiales, debiendo V. E. dar cuenta á este Ministerio y comunicando al Director general de Administración militar de los individuos que deban continuar en el desempeño de dichos empleos y de los que cesen por efecto de la presente Real disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) armonizar la necesaria economía con el interés y honra del servicio, se ha dignado resolver que se redujera á tres el número de las Comandancias militares de cantón en Madrid y Barcelona, suprimiéndose estos destinos en Málaga y Zaragoza.

Se ha servido asimismo disponer S. M. que sean suprimidos todas las Comandancias militares de la Península, y que los Gefes y Capitanes de los batallones de provinciales sean Comandantes militares en sus respectivas demarcaciones.

Es, finalmente, la voluntad de S. M. que se exceptúen de esta disposición las Comandancias militares de los distritos de Cataluña, Navarra, provincias Vascongadas y territorio del Maestrazgo ó Isla de la Gomera, respecta á las cuales los Capitanes generales propondrán á la mayor brevedad posible el reemplazo de todas aquellas que sin perjuicio del servicio puedan sujetarse á la regla general dictada para las demás distritos militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en inteligencia que los excedentes por efecto de esta disposición deberán quedar de reemplazo desde 1.º de Enero próximo en el punto que elijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: Con objeto de que el presupuesto acordado para el ejercicio de 1858 pueda bastar á cubrir todas sus obligaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, entre otras cosas:

1.º Que solo tenga dos Ayudantes de Campo el Ministro de la Guerra.

2.º Que los Capitanes generales de Ejército tengan uno cuando no desempeñan cargo.

3.º Que respecto á los Ayudantes de Campo de los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares, se siga observando lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Marzo de 1848.

4.º Que en caso desde 1.º de Enero próximo todos los demas Gefes y Oficiales que bajo el concepto de Ayudantes de Campo y el de á las demas órdenes esten afectos á cualesquiera otras Autoridades, conservando solamente los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña, ademas de sus dos Ayudantes de Campo, los dos Gefes ú Oficiales á sus órdenes que los detalla la Real orden de 19 de Diciembre de 1852.

5.º Que para esta clase de comisiones se elijan precisamente en lo sucesivo Gefes ú Oficiales que se hallen de reemplazo.

Finalmente, S. M. se ha dignado resolver que los Gefes y Oficiales que cesan en consecuencia de las disposiciones anteriores, queden de reemplazo en el punto que elijan, y que los Directores de las armas procedan á darles colocacion en cuerpo, con arreglo á la prescrito por término general sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de Tauste durante el bienio que empieza en 1.º de Enero de 1858, á D. Manuel Sábiz de Boranda, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prorogar por 12 meses el término señalado á D. José Trarig y D. José Jordá para hacer los estudios de un canal de riego que pueda fertilizar con las aguas del rio Segro los terrenos comprendidos en el Bago de Cerdana, cuya autorizacion les fué otorgada por Real orden de 20 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M.

la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Julian Garcia, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del rio Tajo riegue la vega izquierda del mismo, desde las inmediaciones de Aranjuez á las de Madrid; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que el efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Soler y D. Antonio J. Martí, ha tenido á bien autorizarles para que dentro del término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del rio Aragon, en las inmediaciones del puente de las Grajas, término de Jaca, fertilice varias llanuras de esta ciudad y pueblos inmediatos; en la inteligencia de que esta autorizacion no les da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Vicente Llaló, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del torrente Pontons pueda acumularlas en un pantano que deberá construirse entre los pueblos de Pontons y Torrellas para dirigir las aguas á los campos de San Martín, Sarroch, Vilovi, las Cabañas y Villafrales del Panadés, provincia de Barcelona; en inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.

El día 25 del presente mes quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino las estaciones telegráficas de Cádiz, Almería, Leon, Ciudad-Real y Hues, y el 1.º de Enero próxima para el de la correspondencia internacional.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, con fecha 24 de Octubre última, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1857.)

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50,000 rs. como suplemento al capítulo 8.º, seccion duodécima del presupuesto vigente del Estado, para cubrir las obligaciones del material de las Inspecciones de Vigilancia y Guardia urbana de esta corte.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á los Córtes de esta disposicion. Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Procurador general de las Escuelas pias en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la Real orden de 11 de Marzo de 1851, que hizo extensiva á dicha Beneficencia instituta la gracia de litigar como pobre concedida á los establecimientos de Beneficencia, y que en algun Juzgado la sola tenia como derogada por la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el art. 180 de la citada ley, así como los siguientes dictados para su ejecucion, se circunscriben á los casos y personas particulares, segun se infiere de su literal contexto; no siendo aplicables á aquellos establecimientos ó personas morales, que tienen legalmente declarada la pobreza por los circunstancias y fin de su pudiese instituta, como sucede con los hospitales, casas de Beneficencia y las Escuelas pias contadas en esta clase por la Real orden de 11 de Marzo de 1851:

Ordo el Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del mismo, se ha servido S. M. resolver que el beneficio de litigar como pobres concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos subsiste en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradiccion con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1857.—Gasaus.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Vista la exposicion elevada con fecha 5 del actual por los Directores de la empresa del ferro-carril de Jerez á Cádiz, en solicitud de que se amplie á seis meses el plazo marcado por Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado para legalizar la situacion mercantil de la compañía:

Vista la referida Real orden, fundada:

1.º En que constituida la sociedad por Real decreto de 10 de Julio último, debió haber cumplido las disposiciones consiguientes á su instalacion definitiva y legalizado su situacion económica.

2.º En que para verificar lo primero debió la empresa, despues de constituida en su primera junta general, asignar á sus administradores la remuneracion que hayan de disfrutar; exigirles el depósito del número de acciones fijado en los Estatutos de la sociedad como garantía de su gerencia, y remitir al Tribunal de Comercio del territorio copia de los Estatutos y del Real decreto de autorizacion definitiva de la sociedad:

3.º En que era tambien preciso legalizar la situacion económica de la compañía, porque habiéndose nombrado un Delegado para inspeccionarla, remitió este funcionario un estado de valores formado por los mismos Directores en el mes de Agosto último, del cual resulta que siendo el presupuesto de las obras y material 19.459,589 rs. 85 céntimos, se habian invertido 27,568,459 rs. con 58 céntimos, cubriendo los puntos definitivos sobre el Guedalete y el San Pedro, presupuestos en 4.662,485 rs. 88 céntimos, el paso que el capital realizado consistia únicamente en 15,568,600 rs.

4.º En que tan notable diferencia se ha sufragado por medio de operaciones de crédito representadas en efectos cuya emision, renovación y descuentos podia ser una de las causas principales del excesivo costo del ferro-carril.

5.º En que tal estado venia siendo completamente ilegal, por cuanto la ley de 11 de Julio de 1856 autoriza tan solo á las empresas de ferro-carriles á contratar empréstitos por importe de una mitad de su capital realizado, y esto

por medio de obligaciones con interés fijo y amortización determinada, y con autorización del Gobierno, que ni había solicitado ni obtenido la compañía de que se trata.

6.º En que la misma compañía tenía emitidos en la época citada pagarés por importe de reales vellón 14.422,325, aparte de otros débitos que existían á cargo de la empresa; y siendo su capital realizado el de rs. vn 13.368,600, su mitad, ó sea rs. vn 6.684,300, era la mayor cantidad que pudo haber tomado á préstamo, y por consiguiente resultaba un exceso de empeños en cantidad de rs. vn. 7.738,025, y esta sin autorización del Gobierno y fuera de las condiciones legales por aparecer la deuda representada en pagarés y no en obligaciones, como lo dispono la ley:

Considerando que esta es general y no debe excusarse su cumplimiento por circunstancias especiales aun cuando sean agenas á la voluntad y deseos de las compañías, como lo es la que se alega por los Directores del ferro-carril de Cádiz á Jerez, de que el Ayuntamiento de esta ciudad suscribió 2,000 acciones sin que las haya realizado, lo cual tampoco aparece que se intentase, entablado el efecto el oportuno expediente antes de ser dictada la ley de 1.º de Mayo de 1855, ni en virtud de esta disposición se agitó la venta de los bienes de propios de dicha ciudad, ni suspendida dicha ley se ha promovido por el Ayuntamiento de Jerez la referida venta para que se verificase con arreglo á la antigua legislación, sin que esto pueda ya hoy tener efecto hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre enajenación de dichos bienes:

Considerando que esta suspensión no altera la esencia, fundamentos ni preceptos de la citada ley de 11 de Julio de 1856, en cuanto exige capitales realizados y no suscritos para base de las operaciones de crédito, y lo que es más, aun cuando se pudiera reconocer como realizado el capital de 4.000,000 de reales suscrito por el Ayuntamiento de Jerez, todavía la mitad del primero sería reales vellón 8.784,300 consistiendo entonces el exceso de cantidades tomadas á préstamo en la de reales vellón 5.683,025, la cual no se extinguiría por completo aunque en su totalidad se aplicara á la amortización del importe íntegro de la suscripción del Ayuntamiento:

Considerando que en todo caso la citada compañía del ferro-carril se halla fuera de las condiciones legales, tanto en la parte porción de sus débitos, cuanto en la forma de los valores que los representan, siendo esto lo que se demostró y tuvo presente para disponer que dicha Sociedad legalizase su situación económica en el término de un mes:

Considerando que si este plazo no es bastante, como lo expresa la compañía en su citada exposición de 3 del actual, la misma empresa ha comenzado á dar cumplimiento á la orden de 22 de Noviembre último, reconociendo así la legalidad de esta medida, aunque permitien-

dose representar en términos infundados, pues que la citada Real orden ni anula la suscripción del Ayuntamiento de Jerez, ni anulándola por subsistente, y lo que es más, aun teniéndola si fuera posible por realizada, dejaría de proceder lo mandado:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se esté á lo resuelto por la Real orden de 22 de Noviembre repetidamente citada, ampliando por los seis meses solicitados el término que se señaló para darla cumplimiento, y previniendo á los Directores de esa compañía que en lo sucesivo no funden sus instancias en oposiciones inexactas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, conocimiento de la compañía interesada y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Delegado del Gobierno cerca de la compañía concesionaria del ferro-carril de Jerez á Cadiz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Segun parte telegráfica, fecha 21 del actual, S. M. la Reina Madre llegó aquella tarde sin novedad á Roma: en el mismo día fueron confirmados por Su Santidad nueve Obispos españoles, y el 17 anterior se cantó un solemne *Te Deum* en la iglesia de Monserrat por el feliz natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

(GACETA DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1857.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º.—Circular.

Deseario S. M. la Reina que conste en los Archivos notariales de España la venturosa época del nacimiento de S. A. Serrna, el Sr. Príncipe de Asturias D. Alfonso; queriendo cuanto antes otorgar una prueba de aprecio á la juventud honrada y estudiosa que aspira al noble encargo de dar feahiente y auténtico testimonio de la verdad, y reservándose demostrar su intención de hacer merced á la clase de Notarios y Escribanos actuales, se ha dignado mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales por esta sola vez, y sin perjuicio de las circulares de 4 de Agosto y 18 de Setiembre de 1855, que seguirán por lo demas en vigor, instruirán expedientes para proveer tres Escribanías numerarias ó Escribanías-notarias del Estado, con asignación á cada uno de los puntos donde haya mas necesidad de Escribanos.

Art. 2.º La provision será vitalicia y sin otros derechos que los 200 rs. por media anata, sea cualquiera la provincia en que radique el oficio, y salvo los derechos de expedición de la cédula.

Art. 3.º Estos oficios se proveerán previa oposicion ante las

Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas.

Solo podrán ser admitidos á la oposición los individuos que acrediten las circunstancias que se requieren para ejercer la fe pública, y hayan nacido además en la demarcacion actual del territorio de la Audiencia respectiva.

El acto se reducirá á contestar por espacio de media hora preguntas, extraidas por suerte de 100 elegidas á este fin, sobre la doctrina jurídica de contratos y testamentos, y sobre la práctica de actuaciones judiciales y otorgamiento de instrumentos públicos.

Art. 4.º Los Regentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del mes de Febrero próximo, la propuesta en ternas para cada uno de los tres oficios que se han de proveer en el territorio de cada Audiencia.

Los nombres de los tres puestos no tendrán numeracion ni lugar preferente en dicha ternas, sino que esta se formará con tres hojas sueltas, donde consten en extracto los méritos y circunstancias de cada uno de aquellos.

Se pedirán además informes reservados acerca de la conducta de los propuestos á las Autoridades eclesiásticas y civiles.

Art. 5.º En los títulos que se expidan á los efectos se manifestará el plausible y venturoso motivo de la concesion, y la antigüedad en los 45 oficios así obtenidos se contará desde el día 28 de Noviembre de 1857.

Art. 6.º Los Escribanos numerarios que lleguen á serlo por consuetudina de lo que se dispone en esta circular, elegirán por base de su signo, en la forma que estimen, la cifra 0 inicial de Serenísimo Sr. D. Alfonso, Príncipe de Asturias.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1857.—Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de las introducciones, por la regla segunda de las que preceden al Arancel, de ahucadores ó mirinaques de diferentes clases, cada dia mas repetidos y de mayor importancia, se ha dignado mandar que los ahucadores ó mirinaques de todas clases adeuden á su importacion del extranjero el derecho señalado á la ropa hecha que venga en el equipaje de los viajantes, ó sea 40 por 100, sobre avalúo, en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(GACETA DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1857.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones expuestas por el Ingeniero D. José Almazan acerca de la distribucion de los feros de la costa de la provincia de Almeria, y de acuerdo con lo propuesto por la Comision sin Feros, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se establezca un fero de tercer orden, gran modelo variado por destellos de dos minutos; en el manto y torre de la Mesa de Roldan, en la citada provincia de Almeria; mandando al propio tiempo que por esa Direccion se adopten las disposiciones oportunas para realizar la piedra inmediata al Cabo de Gato, bien sea con una torre de hierro ó con una boya de campana; cuidando asimismo de que el fijar el emplazamiento de la luz asignada al Golfo de Vera, que se situará en la punta de los Hornos, se designe exactamente su situacion por marcaciones á los pueblos de la Garrucha y de Vera, así como á otros puntos convenientes que aparezca conveniente, para subsanar por este medio la omision que se nota en las cartas y derretos publicados, en los cuales no aparece la indicada punta de los Hornos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Valdeora.

Finalizada la evaluacion de los riquesas inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento del cupo, que por contribucion inmueble se señala á este municipio en el año próximo de 1858, estan en el deber de examinarla y exponer de agraves todos los vecinos del mismo y hacendados forasteros, dentro del término de ocho dias, y al efecto se hallará de manifesto en la Secretaria municipal de insertar á dorce de la mañana y de dos á cinco de la tarde; pero pasado sin verificarse los para el perjuicio procedente. Valdeora 27 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeorra.

Rectificado el ambloramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año entrante de 58, se halla de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, con objeto de que todos los interesados en dicho ambloramiento hagan las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna. San Esteban de Valdeorra y Diciembre 27 de 1857.—Faustino Gonzalez.